

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022

INE/CG2139/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022
DENUNCIANTE: JOSÉ ALFREDO TOVAR
CABALLERO Y OTROS
DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA.

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022, INICIADO CON
MOTIVO DE LA PRESUNTA FALTA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA AL NO RESOLVER DE MANERA PRONTA Y EXPEDITA, LO
PLANTEADO POR DIVERSOS CIUDADANOS**

Ciudad de México, 29 de agosto de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento de Procedimientos Sancionadores	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Estatutos	Estatutos del Partido Revolucionario Institucional

G L O S A R I O	
Código de Justicia Partidaria	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
CNJP	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
Quejosos	José Alfredo Tovar Caballero, Julio Ezequiel Chong Yong, Esteban Torres Martínez y Fernando Peña Garavito
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, José Alfredo Tovar Caballero, Julio Ezequiel Chong Yong, Esteban Torres Martínez y Fernando Peña Garavito, hicieron del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, la presunta vulneración al orden legal y constitucional por parte de la *CNJP* del *PRI*, con motivo de la dilación injustificada demostrada, en la tramitación de un proceso de investigación que promovieron mediante solicitud de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno presentada ante la *CNJP*, y en el que, a pesar de haberse dictado diversos acuerdos, no se ha resuelto de forma definitiva las cuestiones planteadas en la litis intrapartidista promovida, lo cual contraviene los principios de justicia pronta y expedita que como derecho, le asiste a todo ciudadano y ciudadana mexicana.

II. REGISTRO DE CUADERNO DE ANTECEDENTES. A efecto de que esta autoridad se allegara de los elementos indispensables para, en su caso, ordenar el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador atinente, el **veintitrés de mayo de dos mil veintidós**, se emitió acuerdo en el que se determinó formar el cuaderno de antecedentes al que le correspondió la clave **UT/SCG/CA/JATC/CG/144/2022**; lo anterior a fin de investigar de manera preliminar si existían los elementos mínimos necesarios para, en su caso, dar inicio a un procedimiento de naturaleza contenciosa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022**

Asimismo, mediante el citado proveído se previno a los promoventes de la siguiente información

Acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veintidós			
Sujeto requerido	Información requerida	Oficio y fecha de notificación	Respuesta/Oficio
<p><i>José Alfredo Tovar Caballero, Julio Ezequiel Chong Yong, Estaban Torres Martínez y Fernando Peña Garavito</i></p>	<p>a. Las constancias que demuestren su afiliación partidista al instituto político que denuncia.</p> <p>b. Al advertir discrepancias secuenciales en el escrito de queja deberán referir si las discrepancias aludidas obedecen a que el documento está incompleto o bien, realicen las precisiones que correspondan.</p> <p>c. Precisar de manera clara los hechos y el motivo de inconformidad.</p> <p>d. Referir si la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, les ha notificado resolución del expediente, y precisen si agotaron las instancias internas correspondientes o medio de impugnación en contra de las determinaciones de la Comisión Nacional de Justicia o por las actuaciones u omisiones de esta.</p>	<p>José Alfredo Tovar Caballero INE-UT/04875/2022 27/05/2022</p> <p>Julio Ezequiel Chong Yong INE-UT/04876/2022 27/05/2022</p> <p>Esteban Torres Martínez INE-UT/04877/2022 27/05/2022</p> <p>Fernando Peña Garavito INE-UT/04878/2022 27/05/2024</p>	<p style="text-align: center;">Escrito de 30 de mayo de 2022</p> <p style="text-align: center;">30/05/2022</p>

III. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL PRI. Derivado del escrito de treinta de mayo de dos mil veintidós, suscrito por los *quejosos*, a través del cual desahogaron el requerimiento que les fue realizado, y con el objeto de contar con los elementos suficientes para la debida integración del cuaderno de antecedentes, se requirió a la *CNJP* del *PRI*, como se muestra enseguida:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022**

Acuerdo de trece de junio de dos mil veintidós			
Sujeto requerido	Información requerida	Oficio y fecha de notificación	Respuesta/Oficio
<i>Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI</i>	<p>1. Indicara si José Alfredo Tovar Caballero, Julio Ezequiel Chong Yong, Esteban Torres Martínez y Fernando Peña Garavito, eran militantes activos del PRI.</p> <p>2. Precisar el trámite que se le ha dado al documento denominado por los quejosos “Solicitud de Investigación de presuntas violaciones de los documentos básicos y el Código de Ética partidaria” con número de expedientes CNJP-JDP-CMX-135/2021 y su acumulado CNJP-JDP-CMX-136/2021 y si ha sido resuelto o notificado, o en su defecto, indicara la etapa procesal en la que se encontraba.</p> <p>3. Indicara, conforme a la normativa interna, los plazos de actuaciones y resolución relativos a los recursos puestos a su consideración como el referido en el número 2 y remita copia certificada en la que consten las actuaciones del procedimiento aludido.</p> <p>4. Indicara si ante la falta de resolución del recurso interpuesto por los quejosos ante esa autoridad partidaria, existe medio de defensa interna y, en su caso, los mecanismos para acceder a ella.</p> <p>5. Cualquier información adicional que estime pertinente.</p>	<p style="text-align: center;">INE-UT/05537/2022</p> <p style="text-align: center;">14/06/2022</p>	<p style="text-align: center;">Escrito de 17 de junio de 2022</p> <p style="text-align: center;">17/06/2022</p>

IV. CIERRE DE CUADERNO DE ANTECEDENTES. Mediante acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintidós, derivado de la investigación preliminar realizada por la UTCE y al considerar que se existían elementos suficientes en autos para considerar una posible infracción a la normatividad electoral atribuida al *PRI*, por la presunta falta de la *CNJP* de ese partido político, al no resolver de manera pronta y expedita lo planteado por los quejosos ante esa Comisión,¹ se ordenó el cierre del respectivo Cuaderno de Antecedentes dejando constancia de lo actuado mediante

¹ Visible a fojas 2897 a 2900 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022

copia digital certificada, y con los autos originales se procediera al inicio del presente Procedimiento Sancionador Ordinario.

V. REGISTRO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.² Por acuerdo de **tres de noviembre de dos mil veintidós**, el Titular de la *UTCE* instruyó la integración del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado como un Procedimiento Sancionador Ordinario con la clave **UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022**, en contra del *PRI*, por la presunta falta de la *CNJP*, de dicho instituto político, al no resolver de manera pronta y expedita lo planteado por los *quejosos*, ante esa Comisión a través de su escrito de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

La solicitud de investigación se relaciona con una Asamblea Nacional que, desde la perspectiva de los recurrentes dentro del procedimiento que se tramita en la *CNJP*, se convocó sin seguir los mecanismos estatutarios correspondientes con lo que, a decir de quienes hoy promueven, se perjudican los derechos políticos de los militantes que pretenden participar en una asamblea resolutive.

En este acuerdo, también se admitió a trámite el procedimiento y se ordenó el **emplazamiento** al *PRI*, a través de la *CNJP*, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas que se le imputaron, y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, corriéndoles traslado en formato físico o electrónico de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de mérito y de las pruebas que obran en autos.

El acuerdo de **emplazamiento** se diligenció, en los siguientes términos:

Persona a Notificar/ Oficio	Domicilio	Notificación/Plazo	Respuesta
Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI INE-UT/09067/2022	<u>Avenida Insurgentes Nte. 59, Buenavista, Cuauhtémoc, Ciudad de México</u>	Citatorio: ³ 07 de noviembre de 2022 Cédula: ⁴ 08 de noviembre de 2022 Razón: ⁵ 08 de noviembre de 2022 Cédula: ⁶ 08 de noviembre de 2022	Escrito de 14 de noviembre de 2022 15/11/2022

² Visible a fojas 2929 a 2935 del expediente.

³ Visible a fojas 2994-2995 del expediente.

⁴ Visible a foja 2996 del expediente.

⁵ Visible a fojas 2997 del expediente.

⁶ Visible a fojas 2998 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022

Persona a Notificar/ Oficio	Domicilio	Notificación/Plazo	Respuesta
		Plazo: del 09 al 15 de noviembre de 2022	

VI. ALEGATOS⁷. Por acuerdo de **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, se ordenó poner las actuaciones a disposición *del PRI* y a los quejosos, a efecto de que, **en vía de alegatos**, manifestaran lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho para tal efecto.

El acuerdo de vista de alegatos se notificó en los siguientes términos:

No.	Sujeto/Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	José Alfredo Tovar Caballero INE-UT/00808/2023	Citatorio: ⁸ 01 de febrero de 2023 Cédula: ⁹ 02 de febrero de 2023 Razón: ¹⁰ 02 de febrero de 2023 Cédula: ¹¹ 02 de febrero de 2023 Plazo: 03 de febrero al 10 de febrero de 2023.	Escrito de 7 de febrero de 2023 07/02/2023
2	Julio Ezequiel Chong Yong INE-UT/00809/2023	Citatorio: ¹² 01 de febrero de 2023 Cédula: ¹³ 02 de febrero de 2023 Razón: ¹⁴ 02 de febrero de 2023	Escrito de 7 de febrero de 2023 07/02/2023

⁷ Visible a fojas 3021-3024 del expediente.

⁸ Visible a fojas 3027-3028 del expediente.

⁹ Visible a fojas 3029 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 3030 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 3031 del expediente.

¹² Visible a fojas 3033-3034 del expediente.

¹³ Visible a fojas 3035 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 3036 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022

No.	Sujeto/Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
		Cédula: ¹⁵ 02 de febrero de 2023 Plazo: 03 de febrero al 10 de febrero de 2023.	
3	Esteban Torres Martínez INE-UT/00810/2023	Citatorio: ¹⁶ 01 de febrero de 2023 Cédula: ¹⁷ 02 de febrero de 2023 Razón: ¹⁸ 02 de febrero de 2023 Cédula: ¹⁹ 02 de febrero de 2023 Plazo: 03 de febrero al 10 de febrero de 2023.	Escrito de 7 de febrero de 2023 07/02/2023
4	Fernando Peña Garavito INE-UT/00811/2023	Citatorio: ²⁰ 01 de febrero de 2023 Cédula: ²¹ 02 de febrero de 2023 Razón: ²² 02 de febrero de 2023 Cédula: ²³ 02 de febrero de 2023 Plazo: 03 de febrero al 10 de febrero de 2023.	Escrito de 7 de febrero de 2023 07/02/2023
5	Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI INE-UT/00812/2023	Cédula: ²⁴ 02 de febrero de 2023 Plazo: 03 de febrero al 10 de febrero de 2023.	Oficio CNJP-SGA-OF-042/2023 10/02/2024

¹⁵ Visible a fojas 3037 del expediente.
¹⁶ Visible a fojas 3039-3040 del expediente.
¹⁷ Visible a fojas 3041 del expediente.
¹⁸ Visible a fojas 3042 del expediente.
¹⁹ Visible a fojas 3043 del expediente.
²⁰ Visible a fojas 3045-3046 del expediente.
²¹ Visible a fojas 3047 del expediente.
²² Visible a fojas 3048 del expediente.
²³ Visible a fojas 3049 del expediente.
²⁴ Visible a fojas 3051 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022**

VII. GLOSA Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL PRI A TRAVÉS DEL PRESIDENTE DE LA CNJP DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO. Por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó la glosa de los escritos signados por los *quejosos* y por el presidente de la *CNJP* del *PRI*, por los cuales formulan alegatos en el presente asunto.

Así también, se requirió al *PRI*, a través de la *CNJP*, para que informara lo siguiente:

Acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintidós			
Sujeto requerido	Información requerida	Oficio y fecha de notificación	Respuesta/Oficio
<i>Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI</i>	1. Refiera si se ha resuelto y notificado el expediente CNJP-JDP-CMX-135/2021 y su acumulado CNJP-JDP-CMX.136/2021, o señale la etapa procesal en la que se encuentra o su estado actual. 2. Remita copia certificada de la resolución o documentación atinente, y proporcione la información adicional que estime pertinente.	INE-UT/13227/2023 10/11/2023	Oficio CNJP-SGA-OF-505/2023 15/11/2023

VIII. GLOSA Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL PRI A TRAVÉS DEL PRESIDENTE DE LA CNJP DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO. Por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenó la glosa del oficio **CNJP-SGA-OF-505/2023** signado por el presidente de la *CNJP* del *PRI*, por el cual da respuesta parcial al requerimiento formulado por esta autoridad.

Por lo anterior, se estimó pertinente requerir al *PRI*, a través de la *CNJP*, para que informara lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022**

Acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintitrés			
Sujeto requerido	Información requerida	Oficio y fecha de notificación	Respuesta/Oficio
<p style="text-align: center;"><i>Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI</i></p>	<p>1. Indique las actuaciones y diligencias llevadas a cabo a partir de la emisión del oficio s/n del catorce de noviembre de dos mil veintidós, en el que informó que el expediente CNJP-JDP-CMX-135/2021 y su acumulado CNJP-JDP-CMX.136/2021 y su acumulado se encontraba en etapa de sustanciación.</p> <p>2. Remita copia certificada de las actuaciones y diligencias que se hayan verificado a partir de la emisión del mencionado oficio y proporcione cualquier información adicional que estime pertinente.</p>	<p style="text-align: center;">INE-UT/15053/2023</p> <p style="text-align: center;">03/01/2024</p>	<p style="text-align: center;">Oficio CNJP-SGA-OF-001/2024</p> <p style="text-align: center;">08/01/2024</p>

IX. GLOSA Y PRÓRROGA A LA CNJP DEL PRI. Por acuerdo de dos de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó la glosa del oficio CNJP-SGA-OF-001/2024 mediante el cual la *CNJP*, solicitó una prórroga para remitir la información solicitada mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, misma que fue otorgada por esta autoridad.

X. VISTA A LOS QUEJOSOS. Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro se tuvo por recibido el oficio CNJP-SGA-OF-058/2024 signado por el Secretario General de Acuerdos de la *CNJP*, por el cual remitió la información solicitada por esta autoridad en proveído de dos de febrero de dos mil veinticuatro, al que acompañó:

- Acuerdo de dos de enero de dos mil veinticuatro, por el que se decreta la acumulación de los expedientes CNJP-JDP-CMX-001/2022 y CNJP-JDP-CMX-002/2022 al diverso CNJP-JDP-CMX-135/2021 y su acumulado CNJP-JDP-CMX-136/2021.
- Acuerdo de cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el que se requiere al Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional, información respecto a la militancia al PRI de los ciudadanos promoventes en el expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022

Con la documentación descrita, se ordenó dar vista a los *quejosos*, para que manifestaran lo a que a su derecho conviniera. Al efecto, mediante escrito de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, los quejosos presentaron objeción al escrito presentado por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido de la Revolución Democrática.

XI. RECEPCIÓN DE INFORME DE LA CNJP. Por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio CNJP-SGA-OF-511/2024, signado por el Secretario General de Acuerdos de la *CNJP*, mediante el cual informó que el veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se resolvió el expediente CNJP-JDP-CMX-135/2021 y su acumulados CNJP-JDP-CMX-136/2021, CNJP-JDP-CMX-001/2022 y CNJP-JDP-CMX-002/2022, en el sentido siguiente:

“RESUELVE

ÚNICO: Se sobreseen os presentes Juicios para la Protección de los Derechos Partidarios de las y los Militantes.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.”

XII. PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad y una vez que no había más diligencias pendientes por practicar, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los y las integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

XIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintidós de agosto dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas analizó y aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes, ordenando su remisión a este órgano colegiado para su aprobación definitiva.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022

Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, los hechos materia de análisis consisten en la presunta falta atribuible al *PRI* a través de la *CNJP*, al no resolver de manera pronta y expedita, lo planteado por los *quejosos* ante el órgano de justicia interna de dicho instituto político, a través de su escrito de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, conducta que, de acreditarse, podría infringir lo establecido en los artículos 443, párrafo 1, inciso a) y n), en relación con el numeral 442, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 25, numeral 1, inciso a) e y), y 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48, *LGPP*, así como los artículos 230, 231, 232 y 235 de los Estatutos del *PRI*, así como los diversos 6, 42, 44, y 46 del Código de Justicia Partidaria del *PRI*; de ahí que esta autoridad sea competente para conocer del presente procedimiento y, en su caso, determinar lo que en derecho corresponda respecto de la falta atribuida.

En ese mismo sentido, de conformidad con el artículo 442, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada en el procedimiento sancionador ordinario, atribuida a la parte denunciada.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA RESPECTO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Siguiendo la línea jurisprudencial, por cuanto hace a la **caducidad de la instancia** en este tipo de procedimientos, la Sala Superior ha establecido un plazo concreto de **dos años**, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE, porque, es hasta ese momento, que tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y, en consecuencia, puede instaurar el procedimiento y realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto; iniciando con ello el cómputo de la caducidad.²⁵

²⁵ Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-472/2021, de 14 de diciembre de 2021.

La tesis de jurisprudencia de referencia se identifica como 9/2018, misma que en su rubro y texto, establece lo siguiente:

“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR” en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que si bien en la citada tesis de jurisprudencia se hace mención a la caducidad de la potestad sancionadora, también lo es que en el mismo criterio jurisprudencial, el propio Tribunal estableció causas excepcionales para que ese plazo pueda modificarse, como son *las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.*

Esto es, la propia jurisdicción reconoce en el criterio sustentado, que pueden existir razones excepcionales que impiden que la instrucción y resolución de un procedimiento sancionador ordinario, pueda ser resuelto dentro del plazo establecido como regla general.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el mismo órgano jurisdiccional, al momento de emitir posteriores sentencias relacionadas con este tópico (caducidad en los procedimientos sancionadores ordinarios), también ha precisado que dicha figura procesal, analizada en dicha tesis corresponde, a la caducidad de la instancia, figura procesal que **sí puede ser modulada por la complejidad de la sustanciación del procedimiento, e incluso, por otros factores ajenos al propio procedimiento que hacen imposible el resolver los procedimientos que tiene bajo su conocimiento en los plazos establecidos en la propia tesis señalada.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022

En efecto, en uno de los precedentes más recientes, (recurso de apelación SUP-RAP-125/2023) la propia máxima autoridad jurisdiccional en la materia determinó que:

*...del análisis de la investigación que realizó la autoridad responsable, si bien se advierten periodos de **aparente inactividad** por parte de la UTCE, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional **es un hecho notorio** que, en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con procesos electorales federales y locales...*

*...ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que **debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.***

De igual forma, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, esta Sala Superior ha establecido que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente...

*De ahí que, **si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable**, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.*

*Asimismo, se debe de considerar el hecho de que **la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador.** Esto implica que en ningún momento las partes denunciada y denunciantes, estuvieron en estado de indefensión, pues estuvieron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.*

...

*Por tanto, **en el caso se actualizó uno de los supuestos de excepción** de la caducidad de la potestad sancionatoria, considerando que el plazo que se excedió la autoridad administrativa electoral se estima razonable, puesto que solo atendió al tiempo estrictamente necesario para realizar las aclaraciones correspondientes en relación con la situación de los denunciantes,...*

...

Énfasis añadido.

Al tenor con dicho razonamiento realizado por la jurisdicción, es pertinente tomar en cuenta que el Instituto Nacional Electoral y, sobre todo, las áreas involucradas en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores de naturaleza especial y ordinaria, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como las Juntas Locales y Distritales que fungen como áreas de apoyo para la atención, apoyo y práctica de diligencias de notificación e investigación en esta clase de procedimientos, por lo que hace al asunto que nos ocupa, si bien se reconoce, ha rebasado la temporalidad establecida para su resolución, contada a partir del inicio del procedimiento y hasta el momento del pronunciamiento definitivo por parte de este Consejo General, dicha dilación ha sido producto o consecuencia de las cargas de trabajo extraordinarias e inusitadas que ha tenido consigo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con motivo de procesos electorales o electivos extraordinarios o bien, inéditos.

Lo anterior, evidentemente ha ocasionado que los litigios, controversias o infracciones producto de estos procesos, hayan tenido que atenderse, instruirse y remitirse, en algunos casos a la jurisdicción -tratándose de procedimientos especiales sancionadores- o bien, la instrucción, investigación y elaboración de proyectos de resolución para ser conocidos por el Consejo General de este Instituto, -tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores- lo anterior, de conformidad con el modelo competencial establecido para cada uno de ellos en la LGIPE.

En efecto, un factor que debe ser considerado para poder determinar si existe o no una dilación injustificada en la tramitación de este procedimiento, entre otros de similar naturaleza, lo constituye el hecho que la Unidad Técnica instructora, en el ámbito de su competencia, no sólo ha dado la atención a estos procedimientos, al tenor con el capitulado que lo regula en la propia legislación de la materia, sino que se ha visto en la excepcionalidad de priorizar y atender distintas cargas inusitadas de trabajo que le han sido puestas en frente, sobre todo, relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores especiales, vinculados a procesos electorales, locales, federales, ordinarios y extraordinarios; procesos vinculados con ejercicios de participación ciudadana, consulta popular y revocación de mandato del ejecutivo federal; procesos inéditos aprobados por la propia jurisdicción y esta autoridad electoral administrativa - Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022

selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación- entre otros.

Todos ellos, de forma excepcional, han incrementado de forma exponencial las cargas de trabajo, tanto de las oficinas centrales encargadas de su tramitación, como evidentemente de todas las áreas de apoyo de las que se vale para salir adelante con el desahogo de las notificaciones y práctica de diligencias de investigación que se les encomiendan, aunado al desahogo y atención de sus propias cargas laborales en el ámbito de su competencia.

Esto, evidentemente ha retrasado la sustanciación de los procedimientos tramitados por la vía ordinaria, dada la celeridad y preferencia con que deben ser tratados los asuntos cuya vía de instrucción es la especial, por la evidente urgencia en su resolución, al estar vinculados con procesos electorales o electivos, cuyas etapas procesales tienen tiempos y periodos fatales, es decir, deben ser resueltos, con la debida oportunidad, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto de todas y cada una de las etapas que los conforman, sobre todo, en la resolución de las infracciones que se denuncian en el marco de su prosecución.

En efecto, tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, las autoridades instructoras de este Instituto, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto en la necesidad de dar prioridad absoluta a esta clase de procedimientos frente a aquellos cuya tramitación se enmarca en el procedimiento ordinario, habida cuenta que, los primeros, tienen una especial importancia al estar directamente vinculados con los procesos electorales o electivos que se han desarrollado así como aquellos que hoy en día se encuentran en curso, lo cual, justifica su preferencia en la atención, habida cuenta que su investigación, instrucción, pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares, desahogo de audiencias de pruebas y alegatos, y remisión a la jurisdicción para la emisión del fallo definitivo correspondiente, debe llevarse a cabo de forma inmediata y en el menor tiempo posible, dado su impacto y trascendencia, a fin de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Regional Especializada, pueda resolver en tiempo y forma; habida cuenta que estos, en los procesos electorales, son prioritarios para la institución, en el marco del cumplimiento de los principios que rigen la actuación del *INE*.

Además de ello, debe tenerse presente que si bien, la propia LGIPE establece un catálogo de conductas e infracciones que deben ser analizadas por la vía especial sancionadora, también debe tomarse en consideración que por vía de interpretación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dispuesto

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022

y ampliado los casos en que las controversias deben ser tramitadas con las reglas del procedimiento especial sancionador, como son, todas aquellas quejas o denuncias que se presenten en el marco de los procesos electorales que tengan un impacto directo o indirecto en éstos, sean de naturaleza local o federales en curso, o cuyas conductas puedan trascender a éstos.

En suma, la capacidad de atención de los procedimientos administrativos sancionadores competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto excepcionalmente rebasada para dar la debida atención a los procesos que enseguida se enuncian y que han impactado, en la instrucción y sustanciación de quejas y denuncias vinculados con los siguientes procesos electorales, a saber:

- Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que se renovaron 500 diputaciones, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional;
- Procesos electorales locales ordinarios 2021, en las 32 entidades federativas, donde se renovaron: la gubernatura de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas; los Congresos Locales de 30 entidades federativas (excepto Coahuila y Quintana Roo), y los ayuntamientos de 31 entidades federativas (excepto Durango)
- Proceso electoral federal extraordinario para renovar una senaduría en Nayarit (2021);
- Procesos electorales locales extraordinarios 2021, para renovar ayuntamientos en Estado de México (1 ayuntamiento), Guerrero (1 ayuntamiento), Hidalgo (2 ayuntamientos), Jalisco (1 ayuntamiento), Nayarit (1 ayuntamiento), Nuevo León (1 ayuntamiento), Tlaxcala (5 ayuntamientos) y Yucatán (1 ayuntamiento).
- Proceso de consulta popular 2021.
- Proceso de Revocación de Mandato 2022.
- Procesos electorales locales 2022, para elegir: Gubernaturas en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; Congreso local en Quintana Roo; y Ayuntamientos en Durango.
- Proceso Electoral local 2022-2023, en el estado de México y Coahuila para renovar, entre otros cargos, las gubernaturas en esas entidades;
- Elección Federal extraordinaria 2023, Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas;
- Procesos inéditos para Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación.
- Proceso Electoral federal y concurrentes 2023-2024.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022

A partir de lo anterior, si bien es cierto en la sustanciación de este procedimiento, se pueden advertir periodos de tiempo de inactividad procesal, lo cierto es que eso ha sido consecuencia, como se ha mencionado ante la necesidad de cumplir con deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos y mecanismos de democracia directa o participativa.²⁶

Por tanto, es innegable que si bien en el presente caso, se han suscitado lapsos de inactividad procesal en el presente expediente, ello no se debe a una actitud procesal injustificada, sino a las exigencias propias del área así como de las áreas de apoyo (órganos delegacionales y subdelegacionales) que, como ya se mencionó, se ven en la necesidad de dar la debida prioridad a aquellos asuntos cuya resolución debe ser preferente, frente a otro tipo de procedimientos, como son, los vinculados a los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana, a los que se ha hecho referencia líneas arriba.

Asimismo, tampoco se debe perder de vista que el tema de la emergencia sanitaria Covid-19, implicó diversos retrasos considerables dentro de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, aunado a que las diligencias de notificación de los acuerdos emitidos, se llevan a cabo con el apoyo y colaboración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutiva de este Instituto a lo largo del país, en apoyo a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores instrumentados por la autoridad responsable.

En consecuencia, de conformidad con dichas consideraciones, queda acreditado que nos encontramos ante un supuesto de excepción de la caducidad de la instancia y, por tanto, este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

A esta misma conclusión, arribó recientemente el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el SUP-RAP-40/2024, se pronunció respecto de los argumentos vertidos y además razonó lo siguiente:

(49) En esas circunstancias, cabe precisar que, si bien las actividades propias de los procesos electorales no significan, de ningún modo, una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que esta Sala Superior también debe valorar la prioridad que implica lograr que la organización de los

²⁶ Criterio sostenido en el **SUP-JE-1055/2023** de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022**

diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente²⁷.

(50) Además, en la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, quien auxilia a la UTCE son los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales quienes fungen como órganos auxiliares y son responsables de la función indagatoria.

(51) Por tanto, la referida Unidad puede solicitarles a los órganos auxiliares que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente.

(52) De modo que, si bien durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador existieron lapsos de aparente inactividad, esto no implica que la autoridad incurrió en desinterés en su proceso de investigación, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.

(53) En este sentido, si bien se excedió el plazo de dos años que esta Sala Superior ha establecido para la actualización de la caducidad de los procedimientos ordinarios sancionadores, las circunstancias particulares del caso llevan a estimar que la autoridad administrativa electoral realizó un ejercicio constante de instrucción y que sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con las obligaciones que la normativa le exigía en relación con la organización de los procesos electivos mencionados.

Como se observa, el veintiuno de febrero de la presente anualidad, resolvió un caso con el que hoy nos ocupa, en el cual, su conclusión fue ateste con lo manifestado líneas arriba, en el sentido de que, previo a determinar si se actualiza o no la figura procesal de caducidad, es necesario valorar, además de las actuaciones suscitadas en el procedimiento, las prioridades que implicaron e implica la organización de procesos electorales y mecanismos de democracia directa, lo que implica que si bien existieron lapsos de aparente inactividad, ello en modo alguno puede o debe interpretarse como un desinterés en el procedimiento, sino a las cargas que han representado el desahogo de las quejas y denuncias que se ha presentado a lo largo de los procesos electorales y electivos señalados párrafos arriba.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Materia de la controversia.

El presente asunto tuvo como origen la solicitud de los quejosos de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno presentada ante la *CNJP*, respecto de una investigación por presuntas violaciones a los documentos básicos y Código de Ética Partidaria del *PRI*, la cual se radicó en los expedientes *CNJP-JDP-CMX-135/2021*

²⁷ SUP-RAP-195/2023, SUP-JE-1055/2023, SUP-JE-1060/2023, SUP-JE-1101/2023 y SUP-JE-1126/2023.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022

y su acumulado CNJP-JDP-CMX-136/2021, del índice del órgano de justicia interna de ese instituto político.

De manera particular, del escrito de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno²⁸, se advierte que la solicitud consistió en investigar una serie de hechos, omisiones y decisiones que, desde su perspectiva, constituyeron violaciones a los documentos básicos y al código de ética partidaria. Para ello expusieron algunos parámetros que consideraron convenientes como se transcriben a continuación:

1. *Se ha convocado a una Asamblea Nacional sin la aprobación del Consejo Político Nacional, respecto de la modalidad y las condiciones para su realización, así como así (SIC) lo ordena el Art. 69 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.*
2. *Se emite una convocatoria que mutila las facultades resolutorias de la asamblea, restringiendo un ordenamiento inferior, lo dispuesto por un ordenamiento superior, como son la facultades y competencia que otorga a una asamblea del Partido, el Art 70 fracción I y III de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.*
3. *Dispone la convocatoria la realización de una asamblea “contra natura”, al pretender limitar la competencia natural de una asamblea, que tiene por objeto lograr acuerdos y hacer las modificaciones pertinentes que se requieran, eliminando las atribuciones resolutorias, lo que entraña una violación a los derechos políticos de los militantes, que pretendemos participar en una asamblea resolutoria, como ordena el Art. 70 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.*
4. *No es justificable el argumento por el que se pretende basar la mutilación de la competencia resolutoria y electiva de la asamblea, al señalar que, no se pueden modificar los documentos básicos, por pertinencia electoral, al estar ya en un año electoral, ya que la disposición en la que se pretende basar la restricción, se refiere a los años de elección federal y, en el caso que nos ocupa, las elecciones son de tipo local, por lo que no aplica la disposición invocada y establecida en el art. 34 numeral 2 inciso a, de la Ley General de Partidos Políticos.
En abundancia, el artículo 69 en su segundo párrafo, especifica que dicha circunstancia sólo aplica a casos en los que no se contemplan las elecciones estatales o municipales. A la letra dicha disposición precisa que:
...
5. *Si bien es cierto que por las condiciones especiales generadas por la pandemia del COVID 19, el Consejo Político Nacional, para asegurar el desarrollo de las actividades inmediatas y las de carácter electoral del Partido, determinó la concentración en la dirigencia nacional, de una serie de facultades que deben ser ejercidas democráticamente por otros órganos partidistas; también cierto es que esta condición de excepción no puede perpetuarse con la misma justificación, ya que las condiciones que les impone la pandemia citada han evolucionado en el País, por lo que en este momento y de cara a la asamblea nacional, debe justificarse el ejercicio concentrado e irregular de dichas facultades que son competencia de otros órganos partidistas.
La permanencia de esta medida, solo da lugar a la manipulación de las decisiones que deben ser tomadas democráticamente por la militancia, dando como resultado, que**

²⁸ Visible a fojas 1491 a 1509 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022**

algunas acciones estén fuera del sentir general del priísmo y que decisiones fundamentales y de gran trascendencia, no respondan al consenso, evidenciando un manejo patrimonialista y sectario que anula la naturaleza de un partido político, como una institución de orden público e interés social, que representa a un sector de la población y que, no puede ser manejado como una franquicia empresarial, propiedad de la dirigencia, en contravención a lo que establece el art. 88 fracción I de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que a la letra señala:

...

6. *Se está convocando a una asamblea semipresencial, en contravención a lo que mandata el art. 67 y 70 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y los correlativos de su reglamento, respecto de las asambleas nacionales, donde no se contempla la alternativa para que sus sesiones sean virtuales, por lo que no existe justificación alguna para que se convoque a una asamblea de este tipo, que puede ser manipulada y controlada, al restringir las intervenciones y lograr aparentes acuerdos de asamblea, a conveniencia, sin permitir la expresión democrática, un proceso transparente para la modificación de los documentos básicos y, en caso de que así se determine, la renovación de la dirigencia. Adicionalmente, si se pretendiera justificar esta modalidad por razones sanitarias, es importante tomar en cuenta que ya ninguna entidad federativa se encuentra en semáforo “rojo o naranja”. Por lo anterior, no hay impedimento alguno, para que la asamblea nacional y sus actos preparatorios, se realicen de forma presencial.*
7. *Una asamblea nacional mutilada en sus facultades y competencias, es una asamblea simulada, que no puede ser considerada para dar cumplimiento a la obligación estatutaria establecida en el artículo 69 de los Estatutos del PRI, y a la excitativa del Instituto Nacional Electoral, para la celebración de nuestra asamblea nacional partidista, cometiendo con tal propósito una violación a nuestros derechos políticos como militantes.*
8. *Adicionalmente habría que señalar que su realización, tan solo constituye una reunión de reflexión que, lamentablemente pudiera ser utilizada para justificar decisiones contrarias a nuestros documentos básicos, como el programa de acción, para respaldar políticas que atenten en contra de las libertades económicas y pretendan la concentración de facultades en el Ejecutivo Federal. Esta presunción deriva de la expresión del Presidente de la Comisión Nacional Preparatoria de dicha asamblea quien, en reunión con integrantes de esta corriente, señaló que, aunque los acuerdos de la asamblea no son resolutivos; sin embargo son vinculantes, por lo que es de preverse que puedan adoptarse modificaciones irregulares a los Estatutos y al Programa de Acción, en abierta violación a nuestros documentos básicos y mediante fraude a la voluntad general de la militancia.*

Ahora bien, la causa de pedir por parte de los quejosos en este procedimiento administrativo sancionador consiste en que si bien la CNJP, ha dictado diversos acuerdos, a la fecha de presentación de su queja, no se ha otorgado definitividad al procedimiento iniciado, lo que contraviene los artículos 230, 231 y 234 de los Estatutos de PRI, por lo que solicitó se fincaran responsabilidades.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022

En ese sentido, del procedimiento partidista que fue remitido por la *CNJP* se advierte que ésta realizó diversos requerimientos al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, al Secretario Técnico del Consejo Político Nacional, al Presidente de la Comisión Nacional Preparatoria de la XXIII Asamblea y la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario, todos del *PRI*, para que respondieran preguntas respecto a la Convocatoria a la Asamblea Nacional Ordinaria de ese partido; sin embargo, como se señaló, los quejosos estiman que existe una dilación injustificada en su tramitación, por lo que el dieciocho de mayo de dos mil veintidós denunciaron esa circunstancia ante la *UTCE*, ya que aún y cuando se han dictado diversos acuerdos y realizaron actuaciones, no se ha otorgado definitividad de manera pronta y expedita.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto, en el presente asunto se debe determinar si existe o no una falta atribuible al *PRI*, al no resolver de manera pronta y expedita, lo planteado por los *quejosos* ante la *CNJP* de dicho instituto político, a través de su escrito de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, conducta que, de acreditarse, podría infringir lo establecido en los artículos 443, párrafo 1, inciso a) y n), en relación con el numeral 442, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso a) e y), y 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48, LGPP, así como los artículos 230, 231, 232 y 235 de los Estatutos del *PRI*, así como los diversos 6, 42, 44, y 46 del Código de Justicia Partidaria de ese partido político.

2. Excepciones y defensas

El *PRI*, al dar respuesta tanto al emplazamiento como a la vista para formular alegatos, señaló:

- Ha realizado requerimientos a diversos órganos del *PRI*, para garantizar el debido proceso a cada una de las partes involucradas dentro de los causes estatutarios que rigen la vida interna de ese partido político.
- Que la Corte Interamericana ha señalado que el plazo razonable como garantía procesal, no necesariamente implica que la resolución de los asuntos sea inmediata, sino que es necesario emprender un análisis global del procedimiento particular.
- Ha realizado todas las diligencias procesales para sustanciar y analizar cada una de las documentales que obran en el expediente, toda vez que el procedimiento de investigación solicitado por los ahora denunciantes permite desplegar acciones, formular requerimientos y allegarse de todos y cada uno

de los elementos que permitan otorgar cabal contestación a las demandas de las y los militantes.

3. Pruebas

Pruebas aportadas por los quejosos:

- a) **Documental privada.** Consistente en la solicitud de investigación de presuntas violaciones a los documentos básicos y al Código de Ética Partidaria en relación con la Convocatoria a la XXIII Asamblea Nacional del *PRI* para el periodo estatutario 2021-2024”.

- b) **Documental privada.** Consistente en las copias simples de 13 cédulas de notificación emitidas por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del *PRI*.

Ahora bien, los anexos presentados por los *quejosos*, conforme a lo establecido en el artículo 462, párrafo 3, de la *LGIFE* y 27, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, se trata de documentales privadas, que por sí mismo carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado a partir de su concatenación con los demás elementos allegados al sumario, analizados conforme a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción respecto a la veracidad de su contenido.

Pruebas aportadas por el PRI:

- **Documental privada**, consistente en copia simple de los siguientes documentos:
 - 1. Acuerdo del Consejo Político Nacional de 4 de marzo de 2022, por el que se autoriza al Comité Ejecutivo Nacional a emitir la convocatoria para celebrar la vigésima tercera asamblea nacional ordinaria del *PRI* al que adjunta la convocatoria emitida el 04 de octubre de 2021.

 - 2. Convocatoria a la XXIII Asamblea Nacional del *PRI* para el periodo estatutario 2021-2024.

 - 3. Reglamento de la convocatoria a la XXIII Asamblea Nacional.

 - 4. Acuerdo de dos de diciembre de dos mil veintiuno, por el que se declara la validez del proceso interno electivo y acreditación definitiva de las y los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022

delegados a la sesión plenaria de la XXIII Asamblea Nacional contemplados en la base décima quinta, fracción XI de la convocatoria.

5. Acta de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, de la Comisión Nacional de dictamen de la Vigésima Tercera Asamblea Nacional Ordinaria del *PRI*.

6. Acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, por el que se determinó que la celebración de la sesión plenaria de la XXIII Asamblea Nacional se llevaría a cabo el once de diciembre de dos mil veintiuno.

7. Orden del día de la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria del once de diciembre de dos mil veintiuno.

8. Acta de la XXIII Asamblea Nacional ordinaria del *PRI*, llevada a cabo el once de diciembre de dos mil veintiuno.

9. Dictamen definitivo aprobado en la Sesión Plenaria de la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria del *PRI* celebrada el once de diciembre de dos mil veintiuno y su estrategia.

10. Acuerdo INE/CG/186/2020 por el que se da respuesta a las consultas formuladas por redes sociales progresistas A.C. y el *PRI*, en relación con la modificación de documentos básicos de partidos políticos nacionales.

11. Acuerdo de 2 de enero de 2024, por el que se decreta la acumulación de los expedientes CNJP-JDP-CMX-001/2022 y CNJP-JDP-CMX-002/2022 al diverso CNJP-JDP-CMX-135/2021 y su acumulado CNJP-JDP-CMX-136/2021

12. Acuerdo de 5 de enero de 2024, por el que requiere información respecto a la militancia al *PRI* de los ciudadanos promoventes.

13. Resolución emitida en el expediente CNJP-JDP-CMX-135/2021 y sus acumulados CNJP-JDP-CMX-136/2021, CNJP-JDP-CMX-001/2022 y CNJP-JDP-CMX-002/2022, de veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

Los anexos presentados por el *PRI*, conforme a lo establecido en el artículo 462, párrafo 3, de la *LGIFE* y 27, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, se trata de documentales privadas, que por sí mismo carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado a partir de su concatenación con los demás elementos allegados al sumario, analizados conforme a las afirmaciones de

las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción respecto a la veracidad de su contenido.

Ahora bien, al tratarse de probanzas relacionadas con las constancias de los expedientes CNJP-JDP-CMX-135/2021 y su acumulado CNJP-JDP-CMX-136/2021, mismas que fueron ofrecidas y reconocidas por ambas partes, sin que exista objeción a su alcance probatorio, deben considerarse con **valor probatorio pleno**, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido; los cuales generan certeza en esta autoridad de los actos procesales llevados a cabo por la *CNJP*, lo cual quedó establecido en el procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra del *PRI*.

4. Marco normativo.

Previo al análisis del caso concreto, esta autoridad electoral considera pertinente precisar las normas que resultan aplicables en el presente asunto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

...

Por su parte, el artículo 44, párrafo 1, inciso aa), de la *LGIPE*, establece, entre otras atribuciones del *Consejo General*, la facultad para conocer sobre infracciones a la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022

legislación electoral y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda mediante la instauración de procedimientos de investigación acerca de las conductas irregulares de las que el *INE* llegue a tener conocimiento.

De conformidad con el artículo 443, párrafo 1, inciso a) y n), en relación con el numeral 442, párrafo 1, inciso a), de la *LGPE*, constituyen infracciones por parte de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la *LGPP* y las omisiones de cualquier otra falta prevista en la ley.

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Asimismo, los partidos políticos como entes de interés público están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Además, conforme al artículo 43, párrafo 1, inciso e), y 46, párrafo 2, de la *LGPP*, entre los órganos internos de los partidos políticos se debe contemplar un órgano de decisión colegiada, el cual deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes, y es el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

Artículo 46.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

Por su parte, conforme a los artículos 230, 231, 232 y 235 de los Estatutos del *PRI*, así como los diversos 6, 42, 44, y 46 del Código de Justicia Partidaria de ese instituto político, se advierte que el partido denunciado instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria a cargo de la *CNJP*, la cual deberá observar principios rectores constitucionales y procesales, entre ellos, el de economía procesal, consistente en el oportuno y eficaz aprovechamiento del tiempo y esfuerzos para el debido desarrollo de los procedimientos, además deberá impartir justicia pronta y expedita.

Estatutos del PRI

Artículo 230. *El Partido instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán garantizar la aplicación de estos Estatutos y demás normas internas, proteger los derechos de la militancia y garantizar el cumplimiento del orden constitucional y legal del Estado Mexicano, garantizando el derecho de audiencia.*

Para ello contará con un sistema de medios de impugnación, a fin de resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades que les sean sometidas a su conocimiento; un régimen disciplinario, a fin de imponer las sanciones a quienes violen las normas internas; procedimientos administrativos de renuncia, baja y reconocimiento de derechos; un sistema de estímulos y reconocimientos para las y los militantes destacados en su labor partidista y un Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias.

El Sistema de Justicia Partidaria se integrará con un Sistema de Medios de Impugnación y un Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 231. *El Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; la definitividad de los distintos procesos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas y la salvaguarda, así como la validez y eficacia de los derechos político-electorales de las y los militantes y simpatizantes.*

El Sistema de Medios de Impugnación se sujetará a las bases siguientes:

- I. Tendrá una instancia de resolución, pronta y expedita;*
- II. El Código de Justicia Partidaria establecerá plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, respetando todas las formalidades del procedimiento;*
- III. Deberá ser eficaz, formal y materialmente, para restituir en el goce de los derechos político-electorales a militantes y simpatizantes; y*
- IV. En sus resoluciones, se deberán ponderar los derechos político-electorales de las y los militantes en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que goza el Partido.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022

Artículo 232. *El Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias tiene por objeto conocer y resolver, a través de amigable composición, conciliación y, en su caso, arbitraje los conflictos internos entre militantes del Partido, conforme a las bases siguientes:*

I. No será materia de los Medios Alternativos de Solución de Controversias:

- a) Asuntos disciplinarios, de sanciones y vigilancia;*
- b) Cuando se cuestione la constitucionalidad o la legalidad de actos emitidos por órganos del Partido; y*
- c) Se invoquen violaciones a derechos político-electorales de la o el militante, competencia de las Comisiones de Justicia Partidaria.*

II. La sujeción al procedimiento deberá ser asumida en forma voluntaria y expresa;

III. Tendrá una sola instancia de resolución sumaria y expedita;

IV. El Reglamento de la Defensoría de los Derechos de la Militancia establecerá los plazos y formalidades de los procedimientos; y

V. En todo momento, las partes serán asistidas por las Defensorías de los Derechos de la Militancia, en su papel de árbitro, conciliador o mediador, quienes garantizarán que los acuerdos alcanzados sean aquellos consensuados por las partes.

Artículo 235. *La Comisión Nacional de Justicia Partidaria estará integrada por siete personas en calidad de propietarias, quienes tendrán sus respectivas suplentes, mediante elección del Consejo Político Nacional a propuesta de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.*

En dicha integración, se observará y respetará la perspectiva de género, igualdad sustantiva e interseccionalidad.

La sustanciación y resolución que recaiga a las acciones que promuevan las o los quejosos deberán contenerse en las actas suscritas por sus integrantes.

En la sustanciación y resolución que recaiga a las acciones que se promuevan, deberá aplicarse la perspectiva de género, siempre que se cumplan las condiciones para ello.

El Código de Justicia Partidaria establecerá la forma y procedimientos para cubrir las faltas temporales y permanentes de los integrantes de la Comisión.

Código de Justicia Partidaria del PRI

Artículo 6. *Es responsabilidad de las Comisiones de Justicia Partidaria garantizar el acceso a una justicia eficaz observando los principios rectores constitucionales y procesales siguientes:*

I. Principios rectores constitucionales:

- a) Certeza. Consiste en que las acciones deberán ser veraces, reales y apegadas a los hechos; esto es, que los resultados de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;*
- b) Imparcialidad. Es la actuación neutral que deben observar los órganos jurisdiccionales en el desempeño de sus actividades;*
- c) Independencia. Se refiere a la libertad, dentro del orden constitucional y legal, con que debe actuar todo órgano jurisdiccional al ejercer sus funciones;*
- d) Legalidad. Es la garantía formal que impone la obligación para que todas las autoridades actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley; y*
- e) Objetividad. Es la actuación imparcial y sin prejuicios; del órgano resolutor.*

II. Principios rectores procesales:

- a) Adquisición procesal. Es el beneficio que obtiene una de las partes cuando la contraria ofrece pruebas que pueden favorecer a sus pretensiones y, que el órgano jurisdiccional está obligado a examinar y valorar;*
- b) Concentración de actuaciones. Es la acumulación de todas las cuestiones debatidas, relacionadas entre sí, en un solo procedimiento, evitándose la dilación en la substanciación de los asuntos que se agrupan;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022**

- c) Congruencia. Es la correspondencia que debe haber entre lo señalado en la resolución y las pretensiones de las partes, debidamente probadas;*
 - d) Economía procesal. Es el oportuno y eficaz aprovechamiento del tiempo y esfuerzos para el debido desarrollo de los procedimientos;*
 - e) Equidad. Conceptualiza las nociones de justicia e igualdad social con la valoración de las circunstancias del caso concreto; así como, la individualización al resolver;*
 - f) Exhaustividad. Refiere que deben ser atendidas todas y cada una de las cuestiones controvertidas con el carácter de principales tanto como incidentales, que deban ser materia de resolución, examinando para tal efecto todas las constancias que obren en autos;*
 - g) Igualdad. Implica que las partes deben recibir en un procedimiento el mismo trato y las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos;*
 - h) Publicidad procesal. Otorga la posibilidad a las partes para que puedan tener conocimiento y acceso al desarrollo del procedimiento;*
 - i) Transparencia. Consiste en la obligación para que todos los actos de autoridad se realicen con claridad y objetividad;*
 - j) Unidad. Se refiere a la interpretación de uno o varios ordenamientos de la misma norma fundamental, al resolver un supuesto concreto, dirimiendo las posibles antinomias o lagunas existentes con normas procedentes del mismo ordenamiento o de otros superiores o parciales;*
- y*
- III. Los demás aplicables en la materia. Estos principios deberán aplicarse en favor de la persona, los cuales se invocan de manera enunciativa y, no limitativa.*

Artículo 42. *Las Comisiones de Justicia Partidaria tomarán las medidas necesarias para impartir justicia pronta, expedita, eficiente, completa e imparcial.*

Artículo 44. *Los medios de impugnación previstos en este Título serán resueltos por la Comisión de Justicia Partidaria competente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, el cual deberá hacerse inmediatamente, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.*

Artículo 46. *El trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título Tercero del presente Libro. La falta de legitimación será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.*

De los artículos transcritos se advierte que el INE, es la autoridad en materia electoral, la que, a través del *Consejo General* tiene facultades para conocer sobre infracciones a la normativa electoral y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan mediante la instauración de procedimientos de investigación respecto de conductas u omisiones irregulares, respecto de las cuales se tenga conocimiento.

Ahora bien, también se aprecia que el *PRI*, al ser un ente de interés público, debe conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.

En este sentido, al obtener su registro como partido político, el *PRI* adquirió la correspondiente personalidad jurídica con el carácter de entidad de interés público,

que le permite gozar de los derechos y prerrogativas electorales, pero, además, de manera correlativa, la de ser responsable frente a las obligaciones establecidas en la Constitución y en las leyes que de ella emanen.

Orienta la anterior afirmación, lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 170/2007²⁹, en la cual sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

*En efecto, el legislador ordinario establece, por regla general, un procedimiento legal para que los solicitantes que pretendan constituirse como partido político para participar en las elecciones obtengan su registro ante la autoridad administrativa electoral, ya sea federal o local, según sea el caso. El referido registro tiene efectos constitutivos, toda vez **que los derechos, prerrogativas y obligaciones correlativos al carácter de partido político provienen del acto de la autoridad consistente en otorgar el registro legal correspondiente.** Así, quienes se constituyan como partidos políticos, **al obtener el registro**, adquieren la correspondiente personalidad jurídica (como personas morales de derecho público) con el carácter de entidades de interés público, que les permite gozar de los derechos, garantías, financiamiento público y prerrogativas electorales, **y correlativamente estar sujetos, a la vez, a las obligaciones establecidas en la ley.***

Énfasis añadido.

Asimismo, resulta aplicable lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tesis **XXXVI/99** de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SU REGISTRO TIENE CARÁCTER CONSTITUTIVO**, en la cual sostiene que: “...La organización o agrupación política que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones federales, debe obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral, siendo importante destacar que dicho registro, dadas sus características particulares, tiene efectos constitutivos, toda vez que los derechos y obligaciones correlativos al carácter de partido político provienen precisamente del acto de autoridad consistente en otorgar el registro correspondiente.”

Por ello, en la LGPP, se establece la obligación de los partidos políticos cuenten, entre los órganos internos de los partidos políticos, con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de la justicia intrapartidaria; es decir, debe

²⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación de ocho de agosto de dos mil ocho.

contemplar un órgano de decisión colegiada, en el presente caso la *CNJP*, responsable de impartir justicia interna a sus militantes dentro de los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

De tal suerte que, en los Estatutos del *PRI*, se prevé que ese partido político instrumentará un *Sistema de Justicia Partidaria*, el cual tiene dentro de sus objetivos proteger los derechos de la militancia a través de un sistema de medios de impugnación para resolver las inconformidades que le sean sometidas a su conocimiento para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del partido político que en principio tiene una instancia de resolución, pronta y expedita.

Por su parte, el Código de Justicia Partidaria, establece entre otros los principios rectores procesales, como el de concentración de actuaciones, y economía procesal, los cuales están definidos por el documento normativo, como la acumulación de las cuestiones debatidas relacionadas entre sí para evitar la dilación en la sustanciación de los asuntos; y el oportuno y eficaz aprovechamiento del tiempo y esfuerzos para el debido desarrollo de los procedimientos; respectivamente.

En suma, en caso de que el partido político o su órgano de justicia interna incurran en acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la *LGPE*, *LGPP* y sus propios estatutos, la *UTCE* está facultada para instruir procedimientos en contra del *PRI*, por las posibles infracciones a la legislación electoral, y a su vez, el *Consejo General* tiene la facultad para resolver y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Por lo anterior, se concluye que el *PRI*, al ser un sujeto obligado por la *LGPE*, puede ser sometido a un procedimiento administrativo sancionador, por incurrir en una omisión consistente en no resolver de manera pronta y expedita la solicitud formulada por los quejosos; hechos que pueden ser conocidos por la *UTCE* y el *Consejo General*, como autoridad instructora y resolutora, respectivamente, a efecto que, en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

5. Análisis del Caso

Como se ha referido, el presente asunto tuvo su origen en la solicitud de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno formulada por los quejosos, respecto de una investigación por presuntas violaciones a los documentos básicos y Código de Ética Partidaria del *PRI*, de la cual conoció la Secretaría General de Acuerdos de la *CNJP*,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022

a través de los expedientes CNJP-JDP-CMX-135/2021 y su acumulado CNJP-JDP-CMX-136/2021 , respecto de los cuales, se dictaron diversos acuerdos y realizaron actuaciones que culminaron con la resolución de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, sin que se realizara de manera pronta y expedita.

Por tanto, en el presente caso se debe determinar si existe o no una falta atribuible al PRI, por no resolver de manera pronta y expedita, lo planteado por los *quejosos* ante la *CNJP* de dicho instituto político.

Para tal efecto, resulta indispensable realizar la siguiente relatoría de actos procesales llevados a cabo por los *quejosos* y por la *CNJP* del PRI:

I. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, los denunciantes presentaron ante la *CNJP*, solicitud de investigación por presuntas violaciones a los documentos básicos y el Código de Ética Partidaria, en relación a la XXXIII Asamblea Nacional del *PRI*, convocada por la Comisión Nacional Preparatoria de la referida Asamblea.

II. En la misma fecha, la *CNJP* del *PRI*, emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, ordenó la radicación del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios promovido por José Alfredo Tovar Caballero, Julio Ezequiel Chong Yong, Esteban Torres Martínez y Fernando Peña Garavito, asignándole el número de expediente CNJP-JDP-CMX-135/2021 y, en diferente acuerdo, de la misma fecha, ordenó la acumulación del diverso CNJP-JDP-CMX-136/2021, al advertirse la conexidad en los procedimientos ya que ambos se originaron con motivo de la convocatoria a la Asamblea Nacional del PRI.

III. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, los *quejosos* interpusieron escrito de aclaración a su solicitud de investigación, en el que solicitaron que sus escritos iniciales fueran tratados como solicitudes de investigación y no como Juicios para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante. Por lo que el Presidente de la *CNJP*, acordó el dos de diciembre de dos mil veintiuno que fuera sometido a consideración del Pleno de esa Comisión.

IV. Mediante escritos de seis de diciembre de dos mil veintiuno, los denunciantes promovieron excitativa de justicia para convocar a sesión extraordinaria de Pleno de la *CNJP*, previo a la Asamblea que tendría verificativo el once de diciembre de dos mil veintiuno; así también, solicitaron

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022

decretar medida cautelar consistente en la suspensión de los trabajos de la XXIII Asamblea del *PRI*, por estar, desde su perspectiva, viciada de origen.

V. Por Acuerdo de **siete de diciembre de dos mil veintiuno**, la *CNJP* convocó al pleno a una sesión extraordinaria para resolver lo conducente.

VI. El **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, la *CNJP* acordó instruir a su presidencia que presentara el método procesal para llevar a cabo la investigación solicitada por los quejosos; asimismo, no otorgó la medida cautelar solicitada.

VII. Mediante acuerdo de **veinte de enero de dos mil veintidós**, la *CNJP* acordó llevar a cabo la investigación solicitada conforme a la metodología presentada por su Presidencia, por lo que realizaron diversos requerimientos al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, al Secretario Técnico del Consejo Político Nacional, al Presidente de la Comisión Nacional Preparatoria de la XXIII Asamblea, todos del *PRI*, para que respondieran preguntas respecto a la Convocatoria a la Asamblea Nacional Ordinaria del *PRI* y remitieran las documentales relacionadas; así también, requirieron a la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario para que informara si los promoventes tienen calidad de militantes. Tales desahogos se verificaron de la manera siguiente:

- **Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario** – Oficio CNARP/0105/2022, presentado el cuatro de febrero de dos mil veintidós.
- **Secretario Técnico del Consejo Político Nacional** – Escrito presentado el cuatro de febrero de dos mil veintidós, con los anexos siguientes:
 1. Acuerdo del Consejo Político Nacional de 4 de marzo de 2022, por el que se autoriza al Comité Ejecutivo Nacional a emitir la convocatoria para celebrar la vigésima tercera asamblea nacional ordinaria del *PRI* al que adjunta la convocatoria emitida el 04 de octubre de 2021.
 2. Convocatoria a la XXIII Asamblea Nacional del *PRI* para el periodo estatutario 2021-2024.
 3. Reglamento de la convocatoria a la XXIII Asamblea Nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022

4. Acuerdo de dos de diciembre de dos mil veintiuno, por el que se declara la validez del proceso interno electivo y acreditación definitiva de las y los delegados a la sesión plenaria de la XXIII Asamblea Nacional contemplados en la base décima quinta, fracción XI, de la convocatoria.
 5. Acta de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, de la Comisión Nacional de dictamen de la Vigésima Tercera Asamblea Nacional Ordinaria del *PRI*.
 6. Acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, por el que se determinó que la celebración de la sesión plenaria de la XXIII Asamblea Nacional se llevaría a cabo el once de diciembre de dos mil veintiuno.
 7. Orden del día de la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria del once de diciembre de dos mil veintiuno.
 8. Acta de la XXIII Asamblea Nacional ordinaria del *PRI*, llevada a cabo el once de diciembre de dos mil veintiuno.
 9. Dictamen definitivo aprobado en la Sesión Plenaria de la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria del *PRI* celebrada el once de diciembre de dos mil veintiuno y su estrategia.
 10. Acuerdo INE/CG/186/2020 por el que se da respuesta a las consultas formuladas por redes sociales progresistas A.C. y el *PRI*, en relación con la modificación de documentos básicos de partidos políticos nacionales.
- **Presidente del Comité Ejecutivo Nacional** – Escrito presentado el ocho de febrero de dos mil veintidós, al que se adjuntó...
 1. Acta Administrativa de Entrega – Recepción de la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, de quince de agosto de dos mil diecinueve.
 2. Acuerdo del Consejo Político Nacional por el que se autoriza al Comité Ejecutivo Nacional a Emitir la Convocatoria para celebrar la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria por el *PRI*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022

3. Convocatoria a la XXIII Asamblea Nacional del *PRI* para el periodo estatutario 2021-2024.
 4. Reglamento de la convocatoria a la XXIII Asamblea Nacional.
 5. Acuerdo de dos de diciembre de dos mil veintiuno, por el que se declara la validez del proceso interno electivo y acreditación definitiva de las y los delegados a la sesión plenaria de la XXIII Asamblea Nacional contemplados en la base décima quinta, fracción XI de la convocatoria.
 6. Acta de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, de la Comisión Nacional de dictamen de la Vigésima Tercera Asamblea Nacional Ordinaria del *PRI*.
 7. Acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, por el que se determinó que la celebración de la sesión plenaria de la XXIII Asamblea Nacional se llevaría a cabo el once de diciembre de dos mil veintiuno.
 8. Orden del día de la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria del once de diciembre de dos mil veintiuno.
 9. Dictamen definitivo aprobado en la Sesión Plenaria de la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria del *PRI* celebrada el once de diciembre de dos mil veintiuno y su estrategia.
 10. Acta de la XXIII Asamblea Nacional ordinaria del *PRI*, llevada a cabo el once de diciembre de dos mil veintiuno.
 11. Acuerdo INE/CG/186/2020 por el que se da respuesta a las consultas formuladas por redes sociales progresistas A.C. y el *PRI*, en relación con la modificación de documentos básicos de partidos políticos nacionales.
- **Presidente de la Comisión Preparatoria de la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria del *PRI*** – Escrito presentado el ocho de febrero de dos mil veintidós.

VII. Mediante escrito de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, los ahora quejosos presentaron ante la *UTCE* el escrito que dio origen al presente asunto.

Ante ello, mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se registró el Cuaderno de Antecedentes con la clave *UT/SCG/CA/JATC/CG/144/2022*³⁰, a efecto de realizar una prevención a los

³⁰ Cuaderno de antecedentes del cual derivó el presente procedimiento

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022

promoventes, misma que fue desahogada el treinta siguiente de ese mes y año.

VIII. Por proveído de **dos de junio de dos mil veintidós**, la *CNJP* ordenó requerir a la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, copia certificada de los estatutos de ese Instituto político, así como del Código de Ética Partidaria. Lo anterior, fue desahogado el **seis de junio del año en curso**.

IX. Mediante acuerdo de **catorce de junio de dos mil veintidós**, la *CNJP* desahogó el requerimiento de información formulado por la *UTCE*, dentro del expediente *UT/SCG/CA/JATC/CG/144/2022*.

X. Mediante acuerdo de **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, la *CNJP* dio cuenta de la celebración extraordinaria de trabajo de Pleno, en donde se incluyó un informe sobre el estado que guarda el procedimiento de investigación presentado por los quejosos, radicado en los expedientes *CNJP-JDP-CMX-135/2021* y su acumulado *CNJP-JDP-CMX-136/2021*, asimismo, acordó entregar el informe a los integrantes del pleno de la *CNJP*, con la finalidad que en el plazo de quince días hábiles remitieran las consideraciones que estimaran pertinentes.

XI. Con fechas **seis y veintiuno de julio, así como diez y veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, las personas integrantes de la *CNJP*, presentaron sus observaciones al proyecto de resolución respectivo.

XII. Derivado del Cierre del cuaderno de antecedentes *UT/SCG/CA/JATC/CG/144/2022*, en proveído de **tres de noviembre de dos mil veintidós**, se registró y admitió el Procedimiento Ordinario Sancionador ***UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022***, asimismo, se ordenó emplazar al *PRI* a través de la *CNJP*, la cual dio respuesta el quince de noviembre del año en curso, informando haber realizado diversos requerimientos a los órganos del partido, teniendo como última actuación procesal, las aportaciones realizadas al Proyecto de Informe Conclusivo de los expedientes *CNJP-JDP-CMX-135/2021* y *CNJP-JDP-CMX-136/2021* de seis y veintiuno de julio, así como diez y veinticinco de octubre de dos mil veintidós por los integrantes de la *CNJP*.

XIII. Mediante proveído de **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, se dio vista para formular alegatos en el presente procedimiento ordinario

sancionador. Dichos alegatos fueron desahogados por los quejosos y por el Presidente de la *CNJP*.

XIV. Por medio del proveído de **nueve de noviembre de dos mil veintitrés**, la Unidad Técnica, con la finalidad de contar con los elementos suficientes para la integración del asunto, requirió al *PRI* a través del Presidente de la *CNJP* a efecto de que refiriera si se había resuelto el expediente *CNJP-JDP-CMX-135/2021* y su acumulado *CNJP-JDP-CMX-136/2021* o señalara la etapa procesal en la que se encontrara.

Mediante oficio *CNJP-SGA-OF-505/2023* de **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, el Secretario General de Acuerdos del *PRI*, informó que concluyó la fase de instrucción de los expedientes y en la siguiente sesión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria se sometería a la consideración del Pleno.

XV. Mediante proveídos de **catorce de diciembre de dos mil veintitrés y dos de febrero de dos mil veinticuatro**, la *UTCE* solicitó al *PRI* a través del Presidente de la *CNJP*, remitiera las actuaciones y diligencias llevadas a cabo a partir de la emisión del escrito de catorce de noviembre de dos mil veintidós.

En respuesta el **nueve de febrero de dos mil veinticuatro**, mediante oficio *CNJP-SGA-OF-058/2024*, la *CNJP* desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad remitiendo la siguiente documentación:

1. Acuerdo de dos de enero de dos mil veinticuatro, por el que se decreta la acumulación de los expedientes *CNJP-JDP-CMX-001/2022* y *CNJP-JDP-CMX-002/2022* al diverso *CNJP-JDP-CMX-135/2021* y su acumulado *CNJP-JDP-CMX-136/2021*
2. Acuerdo de cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el que requiere información respecto a la militancia al *PRI* de los ciudadanos promoventes.

XVI. Mediante proveído de **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, esta autoridad ordenó dar vista a los quejosos con los documentos exhibidos por la *CNJP*. En respuesta, los quejosos objetaron el valor documental y probatorio de los expedientes *CNJP-JDP-CMX-135/2021* y su acumulado *CNJP-JDP-CMX-136/2021*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022

XVII. El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, la *CNJP* resolvió el procedimiento CNJP-JDP-CMX-135/2021 y su acumulado CNJP-JDP-CMX-136/2021.

De lo anterior, se aprecia que previo al conocimiento del asunto por parte de la *UTCE*, existieron diversas actuaciones por parte de la *CNJP* del *PRI*, a partir del escrito de solicitud de investigación presentado por los quejosos el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

Asimismo, derivado de los requerimientos formulados en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/JATC/CG/144/2022, y su consecuente procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022, la *CNJP* realizó diversas actuaciones, las cuales pueden esquematizarse en el cronograma siguiente:

Núm.	Fecha	Actuaciones de la CNJP	Tiempo transcurrido entre actuaciones	Tiempo transcurrido desde la solicitud
1	23 de noviembre de 2021	Acuerdo de radicación como Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios, con el número de expediente CNJP-JDP-CMX-135/2021 . Acuerdo que ordena la acumulación del expediente CNJP-JDP-CMX-136/2021 .	0	0
2	30 de noviembre de 2021	Recepción de escrito de aclaración para que los escritos iniciales sean tratados como solicitudes de investigación y no como Juicios para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.	7 días	7 días
3	02 de diciembre de 2021	Se somete a consideración del Pleno de la CNJP la solicitud de aclaración.	2 días	9 días

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022

Núm.	Fecha	Actuaciones de la CNJP	Tiempo transcurrido entre actuaciones	Tiempo transcurrido desde la solicitud
4	06 de diciembre de 2021	Se reciben escritos de excitativa de justicia, solicitud para convocar a sesión extraordinaria y se decreta medida cautelar.	4 días	13 días
5	07 de diciembre de 2021	Acuerdo para convocar al Pleno de la CNJP a sesión extraordinaria.	1 día	14 días
6	09 de diciembre de 2021	Acuerdo que instruye a la presidencia de la CNJP para presentar el método procesal para llevar a cabo la investigación, asimismo no se otorga la medida cautelar solicitada.	2 días	16 días
7	20 de enero de 2022	Acuerdo para llevar a cabo la investigación y formula requerimientos a órganos intrapartidarios.	42 días	58 días
8	02 de junio de 2022	Acuerdo de requerimiento a la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del PRI.	133 días	191 días
9	17 de junio de 2022	Acuerdo por el que se pone a disposición de los integrantes de la CNJP el informe conclusivo de la investigación por el plazo de quince días para que emitan las consideraciones pertinentes.	15 días	206 días
10	14 de noviembre de 2022	Informe en el que indica que el procedimiento se encuentra en etapa de sustanciación, teniendo como última actuación procesal, las aportaciones realizadas al Proyecto	138 días	344 días

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022

Núm.	Fecha	Actuaciones de la CNJP	Tiempo transcurrido entre actuaciones	Tiempo transcurrido desde la solicitud
		de Informe Conclusivo de veinticinco de octubre de dos mil veintidós.		
11	15 de noviembre de 2023	Informe en el que indica que concluyó la fase de instrucción y en la próxima sesión de la Comisión se someterán a la consideración del Pleno.	335 días	679 días
12	02 de enero de 2024	Acuerdo por el que se decreta la acumulación de los expedientes CNJP-JDP-CMX-001/2022 y CNJP-JDP-CMX-002/2022.	48 días	727 días
13	05 de enero de 2024	Acuerdo por el que se requiere información respecto a la militancia de los ciudadanos promoventes.	3 días	730 días
14	20 de agosto de 2024	Resolución del procedimiento intrapartidario.	228 días	1001 días

Como se observa, una vez desahogadas las prevenciones y atendidas las aclaraciones solicitadas por los quejosos, la *CNJP* emitió el acuerdo para llevar a cabo la investigación (el veinte de enero de dos mil veintidós) y formula diversos requerimientos de información a órganos intrapartidistas.

Sin embargo, una vez que la *CNJP* se allegó de la información que consideró necesaria para sustanciar el procedimiento de investigación que instauró, puso a disposición de las personas integrantes de ese órgano, el informe conclusivo de la investigación por el plazo de quince días, para que emitieran las consideraciones pertinentes (diecisiete de junio de dos mil veintidós).

Pasado ese plazo, de la última actuación previa a la resolución se advirtió una inactividad de 228 días, y que en conjunto se tuvo una diferencia de 1001 días desde el inicio del procedimiento a la fecha de la emisión de la resolución (veinte de agosto de dos mil veinticuatro) que se traducen en al menos **dos años y medio** sin que el

PRI haya manifestado algún impedimento para concluir de forma expedita la investigación o se advierta alguna causa que justifique la dilación procesal de la que se duelen los quejosos. Lo anterior, no es conforme a la tutela judicial efectiva prevista en la *Constitución*, ya que aún y cuando en las normas partidistas no se prevea un tiempo para resolver las controversias, no es obstáculo para que se resuelva en un plazo razonable para decidir sobre las pretensiones de los justiciables.

Al efecto, resulta orientadora la Tesis XXXIV/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece:

ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO³¹. *El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido a todo gobernado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita; empero, si en la normatividad interna de un ente político, se omite regular el tiempo para resolver las controversias suscitadas al interior del instituto político, ello no releva a la autoridad intrapartidaria de cumplir el imperativo de la tutela judicial y decidir las pretensiones de las partes, en un plazo razonable para alcanzar la protección del derecho dilucidado en el caso particular, a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia; de ese modo, las particularidades de cada asunto, serán las que determinen la razonabilidad del plazo en que deba resolverse, cuando no se encuentre previsto en la norma intrapartidaria.*

Asimismo, la Tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS³². *En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana*

³¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81.

³² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Pág. 1452.

sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable el criterio establecido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 38/2015 de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA, INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO.**³³" En el que se estima que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga. Lo anterior con

³³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022

el fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia.

Sin que pase desapercibido que la *CNJP* emitió diversos acuerdos para expedición de copias o para proceder al desahogo de requerimientos formulados por la *UTCE*, los cuales no pueden considerarse de impulso procesal, entendido éste como aquellos que tienen como finalidad la prosecución del procedimiento por cada una de sus etapas hasta llegar a su conclusión, por lo que la inactividad llevada a cabo por la *CNJP*, no encuentra justificación entre aquellas actuaciones.

En ese mismo sentido, se considera que aun y cuando la *CNJP*, haya informado que el veinte de agosto del año en curso, se pronunció en definitiva entorno a la solicitud planteada por los quejosos, tal acto no puede producir como efecto en este procedimiento que aquí se resuelve, el eximirlo de la responsabilidad que se le atribuye, consistente en la omisión de resolver de manera pronta y expedita la controversia puesta en conocimiento por los hoy quejosos. Lo anterior, porque como se analizó párrafos arriba, de las actuaciones del procedimiento instaurado por la *CNJP*, se advierte una omisión injustificada en resolver de forma pronta y expedita un litigio planteado al interior del partido político denunciado, el cual debió ser resuelto por su órgano de justicia interna.

Así, resulta evidente el incumplimiento a la normativa electoral en que incurrió el *PRI*, consistente en no resolver de manera pronta y expedita, lo planteado por los *quejosos* ante la *CNJP* de dicho instituto político, a través de su escrito de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, con lo que infringe lo establecido en los artículos 443, párrafo 1, inciso a) y n), en relación con el numeral 442, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso a) e y), y 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48, LGPP, así como los artículos 230, 231, 232 y 235 de los Estatutos del *PRI*, así como los diversos 6, 42, 44, y 46 del Código de Justicia Partidaria del *PRI*.

Al respecto, no pasa inadvertido que, el *PRI* opuso como defensa que dicho procedimiento de investigación se encontraba en sustanciación y que al no existir el procedimiento de investigación previsto en su normativa interna, implementaron diversas acciones, estrategias y diligencias para culminarlo, sin violentar las garantías individuales de las partes ni los principios rectores de la materia electoral.

No obstante, como se apreció a lo largo de la presente determinación, existió una dilación procesal no justificada a partir de que el informe conclusivo fue puesto a disposición de las personas integrantes de la *CNJP*, lo cual, con independencia de que no exista regulado un procedimiento para atender la petición de los quejosos,

no justifica que se deje de atender la prosecución y el impulso procesal para concluir el procedimiento que estimó conveniente para atender la investigación solicitada por los quejosos.

Además, el *PRI* como defensa manifestó que implementó diversas acciones, estrategias y diligencias para culminar el procedimiento instaurado por la *CNJP*.

Sin embargo, no puede constituir una justificación válida, ya que, el partido político, debió realizar las acciones al interior de su organización política, a fin de atender de manera pronta, oportuna y eficaz, la solicitud realizada por los quejosos.

Apoya este razonamiento la Tesis IX/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Tesis IX/2003

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY. *De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus Estatutos. Al respecto, en el artículo*

*38 se prevé expresamente la obligación legal de los Partidos Políticos Nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus Estatutos. **Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal.** No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los Estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, **si los Partidos Políticos Nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.***

Énfasis añadido.

En consecuencia, **se acredita** la vulneración a lo establecido en los artículos 443, párrafo 1, inciso a) y n), en relación con el numeral 442, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso a) e y), y 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48, LGPP, así como los artículos 230, 231, 232 y 235 de los Estatutos del PRI, así como los diversos 6, 42, 44, y 46 del Código de Justicia Partidaria del PRI, atribuida al **PRI**, con motivo de no resolver de manera pronta y expedita, lo planteado por los quejosos ante la **CNJP** de dicho instituto político, a través de su escrito de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, por tanto, deberá imponerse a la parte

denunciada una sanción que será determinada en el apartado correspondiente de la presente resolución.

Criterio similar fue adoptado por el Consejo General, mediante acuerdo INE/CG493/2020, de siete de octubre de dos mil veinte, al resolver el expediente UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 y acumulados, en el que se determinó sancionar al partido político MORENA, por el indebido funcionamiento del órgano de justicia partidaria al no resolver una controversia planteada y que la misma se postergó en el tiempo, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la resolución del expediente SUP-JDC-10041/2020.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada la actualización de la infracción administrativa por parte del **PRI**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 456, párrafo 1, inciso a), de la **LGIFE**, es decir, las circunstancias que rodean la contravención de la norma y las sanciones aplicables a los partidos políticos.

Al respecto, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta y en el caso que nos ocupa, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022

- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
No resolver de manera pronta y expedita un procedimiento tramitado ante un órgano partidista.	Falta atribuible al PRI, al no resolver de manera pronta y expedita, lo planteado por los quejosos ante la CNJP de dicho instituto político, a través de su escrito de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.	Artículos 443, párrafo 1, inciso a) y n), en relación con el numeral 442, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 25, numeral 1, inciso a) e y), y 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48, <i>LGPP</i> , así como los artículos 230, 231, 232 y 235 de los Estatutos del PRI, así como los diversos 6, 42, 44, y 46 del Código de Justicia Partidaria del PRI.

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Para el caso que nos ocupa, se advierte que la parte denunciada transgredió lo establecido en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) y n), en relación con el numeral 442, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, en el que se señala que constituyen infracciones por parte de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la *LGPP* y las omisiones de cualquier otra falta prevista en la ley; lo anterior conforme a la disposición de que los partidos políticos, como entes de interés público, están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.

En ese sentido, conforme al artículo 43, párrafo 1, inciso e), y 46, párrafo 2, de la *LGPP*, entre los órganos internos de los partidos políticos se debe contemplar un órgano de decisión colegiada, el cual deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes, y es el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos. Por último, los artículos 230, 231, 232 y 235 de los Estatutos del *PRI*, así como los diversos 6, 42, 44, y 46 del Código de Justicia Partidaria de ese instituto político, se advierte que el partido denunciado instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria a cargo de la *CNJP*, la

cual deberá observar principios rectores constitucionales y procesales, entre ellos, el de economía procesal, consistente en el oportuno y eficaz aprovechamiento del tiempo y esfuerzos para el debido desarrollo de los procedimientos, además deberá impartir justicia pronta y expedita.

En ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la obtención de justicia pronta y expedita.

Respecto a la naturaleza de los partidos políticos como sujetos obligados, se debe ponderar que, en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante de los bienes jurídicos protegidos antes señalados, de ahí que su obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico sea insoslayable.

C) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio existe **singularidad** de la falta, dado que, la conducta infractora del **PRI**, se concreta en la omisión de resolver de manera pronta y expedita, lo planteado por los quejosos a través de su escrito de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno; conducta que se circunscribe a un solo acto, es decir, al incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento realizado por este Instituto.

D) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible al **PRI**, consiste en no resolver de manera pronta y expedita la solicitud de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno signada por los *quejosos*, respecto de una investigación a presuntas violaciones a los documentos básicos y Código de Ética Partidaria del **PRI**, de la cual conoció la Secretaría General de Acuerdos de la **CNJP**, a través de los expedientes CNJP-JDP-CMX-135/2021 y su acumulado CNJP-JDP-CMX-136/2021.
- **Tiempo.** Respecto de este apartado, debe considerarse que el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se presentó medio de impugnación ante la

CNJP, el cual fue resuelto el veinte de agosto de dos mil veinticuatro, para lo cual transcurrieron mil un días.

- **Lugar.** La irregularidad atribuible al **PRI**, se cometió en Ciudad de México, toda vez que la solicitud fue formulada en esta ciudad a la *CNJP*.

E) Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)

Se considera que, en el caso existió **dolo** por parte del **PRI**, dado que, no obstante haber instruido el procedimiento y allegarse de la información que la *CNJP* requirió, no resolvió la solicitud de los *quejosos* dentro de los plazos que establecen sus propios estatutos, sin que se haya invocado o advertido alguna causa justificada para no resolver de forma pronta y expedita.

F) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No existe reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, toda vez que con el actuar del partido político denunciado se conculcó un solo acto consistente en la omisión de resolver la solicitud planteada por los *quejosos*.

G) Condiciones externas

La conducta infractora desplegada por el **PRI**, tuvo lugar durante la sustanciación de los expedientes *CNJP-JDP-CMX-135/2021* y sus acumulados *CNJP-JDP-CMX-136/2021*, *CNJP-JDP-CMX-001/2022* y *CNJP-JDP-CMX-002/2022*.

2. Individualización de la sanción.

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los elementos siguientes:

A) Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *Ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, **no puede considerarse actualizada reincidencia.**

Lo anterior es así, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se hubiere acreditado y sancionado una conducta infractora como la que ahora nos ocupa en contra del **PRI**.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados y considerando que la conducta desplegada por el partido político denunciado consistió en no haber resuelto de manera pronta y expedita, lo planteado por los quejosos ante la **CNJP** de dicho instituto político, a través de su escrito de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, lo cual implicó una infracción de carácter legal y no constitucional, que si bien fue cometida de forma intencional, debe calificarse con una **gravedad leve**, porque calificarla como de gravedad mayor sería excesivo.

C) Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la **LGIPE** confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, la sanción que se pueden imponer al **PRI**, se encuentra especificada en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la **LGIPE**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022

entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos³⁴ protegidos y los efectos de la falta acreditada, se determina que el partido político denunciado debe ser objeto de sanciones que tengan en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *LGIPE*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V del precepto señalado serían desproporcionadas en relación con la gravedad de la infracción y demás elementos mencionados, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa por la infracción ya establecida**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer **una multa** como sanción al **PRI**, debido a que resultó omiso en resolver de manera pronta y expedita, lo planteado por los quejosos ante la CNJP de dicho instituto político, a través de su escrito de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno en los expedientes CNJP-JDP-CMX-135/2021 y sus acumulados CNJP-JDP-CMX-136/2021, CNJP-JDP-CMX-001/2022 y CNJP-JDP-CMX-002/2022.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, y el resto de los elementos por los cuales esta

³⁴ Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante **XXVIII/2003**, emitida por la *Sala Superior*, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-

En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **10/2018**, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción*, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, la conducta que se imputa al **PRI**, inició el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, y culminó el veinte de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que el valor de la Unidad de Medida y Actualización que corresponde es el vigente al año en curso, a saber, de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).

En atención a lo anterior, una vez que la conducta infractora de la norma quedó acreditada, el **PRI**, automáticamente se hizo acreedor a la sanción mínima establecida en la legislación.

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Bajo esa óptica, esta autoridad considera adecuado imponer al partido político infractor, una multa de **1000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$108,570.00 (ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.)**.

Finalmente, se considera que las cuantías aplicables en el presente caso constituyen una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que

incurrieron dichos entes políticos, si se considera la afectación del bien jurídico tutelado.

Así, esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

D) Beneficio, lucro derivado de la infracción

Del análisis a las constancias que integran el expediente del procedimiento en que se actúa, se estima que se carece de elementos suficientes para afirmar que el *PRI*, obtuvo algún lucro o beneficio económico con la conducta infractora, es decir, con no resolver de manera pronta y expedita, lo planteado por los quejosos ante la CNJP.

E) Condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades de la infractora.

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3420/2024, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que al *PRI* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de agosto del año en curso, la cantidad de \$ 99,859,942.20 (noventa y nueve millones ochocientos cincuenta y nueve mil cuarenta y dos pesos 20/100 M.N.), una vez descontado el correspondiente importe de las sanciones.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el 0.10% de su respectiva ministración mensual (calculado al segundo decimal).

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del **SUP-RAP-114/2009**—³⁵ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

³⁵ Consultable en la liga de internet http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, la cantidad objeto de la multa serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PRI*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se acredita la infracción a la normativa electoral, atribuible al **PRI**, al no resolver de manera pronta y expedita, lo planteado por José Alfredo Tovar Caballero, Julio Ezequiel Chong Yong, Esteban Torres Martínez y Fernando Peña Garavito ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese partido político, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se impone al **PRI**, una **sanción** consistente en **una multa de 1000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$108,570.00 (ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, por no resolver de manera pronta y expedita, lo planteado por José Alfredo Tovar Caballero, Julio Ezequiel Chong Yong, Esteban Torres Martínez y Fernando Peña Garavito ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese partido político, conforme a lo precisado en el Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, el monto de la multa impuesta al **PRI** será deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que, por concepto de actividades ordinarias permanentes, reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el último párrafo del Considerando **CUARTO**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022

CUARTO. La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE al **Partido Revolucionario Institucional**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral. **Personalmente** a José Alfredo Tovar Caballero, Julio Ezequiel Chong Yong, Esteban Torres Martínez y Fernando Peña Garavito y, **por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**